

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO ANTE LA DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

BLADIMIRO CHUQUIMBALQUI M.

Doctorando en el programa de Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid, ex – becario del Programa IFP de la Fundación Ford período 2005 a 2007.

SUMARIO

I. Introducción. II. las obligaciones del Estado en la protección de los derechos humanos. A. La obligación del Estado de respetar los derechos y libertades fundamentales. B. La obligación del Estado de garantizar los derechos y libertades: i. La obligación de prevenir, ii. La obligación de investigar, iii. La obligación de sancionar, iv. La obligación de reparar. III. Las víctimas de la desaparición forzada de personas. A. Las víctimas directas de la desaparición forzada de personas. B. La víctima indirecta de la desaparición forzada de personas. IV. Conclusiones, V. Bibliografía.

RESUMEN

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ante la práctica extendida de las desapariciones forzadas de personas en los países latinoamericanos en la década de los años 70, 80 y 90 básicamente, que fue propiciada por los gobiernos dictatoriales y gobiernos civiles elegidos democráticamente, estableció la responsabilidad internacional de los Estados por la comisión de este delito, y fundamentó sus sentencias en la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos que asumieron los Estados Partes al suscribir la Convención Americana de los Derechos Humanos. Estas obligaciones generales y específicas deben ser cumplidas por el ordenamiento jurídico nacional de cada Estado a fin de proteger los derechos fundamentales de las víctima directa e indirecta y evitar la impunidad de los autores y la repetición crónicas de la violación de los derechos humanos.

I. INTRODUCCIÓN

En este primer acercamiento al tema sobre las obligaciones del Estado para la protección de los derechos humanos ante la comisión de la desaparición forzada de personas (en adelante DFP), pretendemos demostrar de manera sucinta determinados aspectos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana (en adelante Corte IDH) relacionados con las obligaciones generales y específicas que deben ponerse en práctica en el ordenamiento jurídico nacional a fin de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de toda persona que se encuentra dentro de la jurisdicción del Estado.

La descripción y análisis del contenido de cada parte del sumario, refleja la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que tiene como base o fuente bibliográfica primaria las sentencias sobre DFP complementada con bibliografía de autores especializados en los temas de los derechos humanos. Por la naturaleza del artículo que es una reflexión breve de un determinado tema, hemos estructurado el trabajo en dos partes: una primera parte analiza de manera breve las obligaciones de los Estados y la segunda parte se refiere a las víctimas de la DFP que se subdivide en víctimas directas e indirectas conforme menciona la jurisprudencia de la Corte IDH.

Este tema no es nada novedoso, existe mucha investigación al respecto con mayor extensión y profundidad; sin embargo, nuestro interés académico se orienta en profundizar la jurisprudencia del Sistema Interamericano sobre DFP. De todos modos, de una cosas estoy seguro, que la jurisprudencia de la Corte IDH es una fuente inagotable de conocimientos, que refleja la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en

los casos concretos e irradia su dimensión humanística al haber ubicado a la persona humana como sujeto principal de la Convención Americana y del Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos.

II. LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha positivado con mayor empeño después de la II Guerra Mundial, un conjunto de normas convencionales y ha tomado en cuenta las normas de *ius cogens* para la protección de los derechos de la persona humana, las que se han convertido en normas de obligado cumplimiento para la comunidad internacional y por los Estados Parte. En este proceso de universalización y especialización de las normas internacionales, la persona humana y su dignidad se han convertido en valores superiores de todo poder estatal, que merece ser protegido por ser un bien jurídico, para permitir el ejercicio y goce de sus derechos y libertades fundamentales. De igual manera, se han constituido los sistemas internacionales y sus mecanismos respectivos para la protección de los derechos humanos¹.

En el ámbito del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, las obligaciones generales del Estado emanan básicamente de la Convención Americana suscrita y ratificada por cada uno de los Estados Partes. El artículo 1.1 señala que “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Para conocer la protección de los derechos humanos, bastará con indagar de que modo el Estado Parte cumple con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos y libertades fundamentales o en su defecto de que manera ha violado dichas obligaciones. De esta manera, estas obligaciones constituyen un parámetro de evaluación permanente de la comunidad internacional y de la Corte IDH para conocer las condiciones de los derechos humanos en los Estados Parte.

La Corte IDH en su jurisprudencia constante sobre DFP ha sostenido que el artículo 1.1 de la Convención constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención y aún cuando no fuera invocado en la denuncia respectiva, de todos modos se aplicaría de acuerdo al principio general del derecho - *iura novit curia* - porque el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa².

Conforme sostiene el Tribunal, los Estados Parte en base a este artículo, asumen el “compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se encuentre en el ámbito de su jurisdicción. Es también una disposición de carácter general cuya violación está siempre relacionada con un derecho fundamental que protege la Convención”³.

Finalmente el artículo mencionado, es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte, porque todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención constituye un hecho ilícito internacional cometido por acción u omisión

¹ Cfr., DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 14ª Edición, 2003, p.583 y 585.

² Corte IDH., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr.163; Corte IDH., Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 172.

³ Corte IDH., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs.161, 162; Corte IDH., Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr.170, 171; Corte IDH., Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Fondo, Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr.85. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de las desapariciones de Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, ambos contra Honduras, no invocó de manera expresa la violación del artículo 1.1 de la Convención, pero la Corte IDH afirmó que ello no impedía que sea aplicado en mérito al principio *iura novit curia*.

imputable al propio Estado, que deviene en una responsabilidad internacional⁴, que requiere la adopción de medidas pertinentes para restituir el derecho o la libertad conculcados, asegurar una adecuada reparación de los daños causados, sancionar a los autores y garantizar el respecto a los derechos humanos⁵.

A. La obligación del Estado de respetar los derechos y libertades fundamentales

La obligación de *respetar* los derechos y libertades fundamentales, implica que la actuación de los poderes públicos no pueden traspasar los límites que señalan los derechos humanos al ser considerados atributos inherentes a la dignidad de la persona humana y superiores al poder estatal. Estamos ante una obligación de *no hacer* de parte del Estado⁶, afín de poner límites al ejercicio del poder público cuando pretende ingresar en la esfera individual, menoscabando por defecto o exceso sus atributos inviolables. En un Estado de Derecho, el poder público está limitado por los derechos humanos positivada en la Constitución como norma suprema en leyes válidas y eficaces.

Para la Corte IDH, la obligación de respetar los derechos y libertades, tiene como fundamento "... la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público, porque se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente..."⁷, añade, que en esta perspectiva, "... el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado..."⁸.

Como sabemos, el poder estatal se ejerce de manera centralizada o descentralizada, concentrada o desconcentrada, central, regional y local, etc., que es percible en cada gestión o servicio que ofrecen los diferentes órganos administrativos públicos con la finalidad de contribuir al bienestar y desarrollo humano del ciudadano sin discriminación alguna. En esta relación Estado – ciudadano, el respeto de los derechos y libertades de la persona humana por parte de las autoridades y funcionarios, constituye en un deber permanente, tanto en tiempos de guerra y de paz; de no ser así, estaríamos ante una contravención de las disposiciones de protección de los derechos de la Convención. En este sentido la Corte IDH señala:

"Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo"⁹.

⁴ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr.164; Corte IDH., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 173; Corte IDH., *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, Fondo*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párr. 56.

⁵ BUERGENTHAL Tomás, GROSSMAN, Claudio y otro, *Manual Internacional de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 182.

⁶ AGUIAR, Asdrúbal, *Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado*, p.201

⁷ Corte IDH, la expresión "leyes" en el artículo 30 de la convención americana sobre derechos humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párr. 21.

⁸ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr.165; Corte IDH., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 174.

⁹ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 169; Corte IDH., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 178; Corte IDH., *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, Fondo*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párr. 56.

El respeto a los derechos y libertades fundamentales es un imperativo y una condición invariable para el poder estatal, que puede ser alterado por circunstancias excepcionales transitorias que contemplan los ordenamientos jurídicos internos o cuando un gobierno *de facto* altere el sistema democrático vigente. Al respecto la Corte IDH, refiere que en el caso que un órgano o funcionario cometieran un hecho ilícito por acción u omisión en contravención del derecho interno o que haya desbordado los límites de esta competencia, corresponderá al Estado, por principio del Derecho Internacional, responder internacionalmente por los actos de sus funcionarios o agentes oficiales, de lo contrario, se tornaría ilusorio el sistema de protección de los derechos humanos previsto en la Convención¹⁰.

B. La obligación del Estado de garantizar los derechos y libertades

La obligación de *garantizar* implica que el Estado debe asegurar la efectividad del ejercicio de los derechos humanos con todos los medios que cuenta, para que los ciudadanos dispongan de los procedimientos judiciales sencillos y eficaces para la protección de sus derechos expuestos a peligro o vulnerados. En este sentido, los Estados están obligados a prevenir razonablemente situaciones lesivas a los derechos protegidos, y en el supuesto que estas se produzcan debe procurar en primer orden la restitución del derecho, la reparación de los daños causados, la investigación efectiva el hecho ilícito cometido para conocer la verdad, identificar a los culpables y sancionarlos conforme corresponde¹¹.

Esta obligación de garantizar los derechos y libertades fundamentales, constituye una obligación *de hacer*¹², que comprende la organización del aparato gubernamental y de toda instancia a través de los cuales fluye el poder público para asegurar jurídicamente el libre ejercicio y goce de los derechos humanos. Los procedimientos o medidas de prevención, investigación, sanción, el restablecimiento del derecho vulnerado cuando fuere posible o la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, son una consecuencia de la obligación de garantizar.

El Estado de derecho, debe asumir la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona dentro de su jurisdicción, porque se rige por el imperio de la ley, por la división de los poderes y por el funcionamiento racional de la administración pública. Por esta razón, la Corte IDH en su jurisprudencia sobre DFP ha reiterado que "... [e]sta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el

¹⁰ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 170 y 171; Corte IDH., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs.179 y 180.

¹¹ Vid., BUERGENTHAHL Tomás, GROSSMAN, Claudio y otro, p. 183. Conforme el artículo 1.1 de la Convención Americana imponen a los Estados partes un conjunto de deberes, entre los cuales cabe destacar: 1) la organización de los poderes públicos y del sistema jurídico interno para preservar la integridad de los derechos protegidos; 2) la prohibición de utilizar directa o indirectamente la función pública como medio para lesionar tales derechos; 3) la consagración de recursos judiciales apropiados y eficaces para la protección de los derechos humanos; 4) la calificación de la ilicitud, dentro del sistema jurídico interno, de todo acto atentatorio contra los derechos humanos; 5) la investigación de toda situación donde se configure una lesión a los derechos protegidos, cualesquiera sean el origen o el agente de la infracción, y más aún si éstos son desconocidos; 6) el restablecimiento de la situación infringida, a través de la restauración del derecho o libertad conculcados y el pago de una indemnización por las consecuencias de ese hecho ilícito; 7) la sanción, si cabe, contra los autores de la trasgresión; y 8) la adopción de medidas que, razonablemente, contribuyan a prevenir la repetición de hechos semejantes.

¹² Op. cit., AGUIAR, p.22.

restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”¹³.

El Estado de derecho, no es solamente un mero sistema de gobierno que facilita la participación electoral para elegir y ser elegido a los representantes del pueblo por un período determinado, sino el medio legítimo que tienen los ciudadanos para procurar el bien común de todos, alcanzar el desarrollo y la justicia social, basado en el respeto de los derechos humanos y en la convivencia democrática¹⁴. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, no sólo debe considerar la creación de nuevos ministerios, cargos o funciones o la dación de un *corpus normativo*, aspectos que contribuyen al cumplimiento de los fines de desarrollo y servicio a sus ciudadanos de parte del Estado, sino también la demostración de una *conducta* gubernamental que asegure la eficacia de los derechos humanos¹⁵.

Como se puede advertir, la organización del Estado no solo implica implementar materialmente de recursos o disponer de una legislación pertinente, sino también es necesario el cambio de estructuras mentales de dominación y de actitudes arbitrarias de todos los que detentan una función pública hacia una comprensión humanística de la persona humana porque es el fin supremo de toda la actividad estatal y del poder público. Cabe preguntarnos, ¿de qué sirve un nuevo local de la policía nacional equipados con computadoras e internet, si estas autoridades no tienen el compromiso de servir a las personas que acuden en busca de la prevención o de protección de sus derechos?, de poco servirá una reforma del poder judicial que capacita a los jueces y dota de tecnología informática, si dichos magistrados, después se comportan obsecuentes al poder político o declaran improcedente todos los recursos de *hábeas corpus* sobre desapariciones de personas y favorecen la impunidad de los agentes oficiales y del gobierno de turno.

Esta obligación de garantizar, igualmente debe cumplirse en los casos en que el Estado Parte no sea imputado directamente por la comisión del hecho ilícito sino que la imputación recae en una persona particular u organización, de lo contrario, puede acarrear una responsabilidad internacional al Estado, por no haber identificado al autor de la trasgresión, por la falta de una debida diligencia para prevenir la violación o por no seguir el procedimiento que establece la Convención para la protección de los derechos humanos¹⁶.

La Corte IDH en su jurisprudencia constante sobre DFP resalta su postura a favor de los derechos humanos y toma distancia del derecho penal clásico al sostener que la infracción de la Convención puede ser determinada aún sin conocer la intención del autor material que ha violado los derechos reconocidos y sin que sea necesario la identificación individual del agente; porque lo esencial, es dilucidar si la infracción de la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la violación se haya materializado sin que hubieran medidas de prevención o con toda impunidad¹⁷.

La inobservancia del Estado Parte de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, la falta de identificación a los responsables de las DFP, de los secuestros, de las torturas y de las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas, así como, la falta de sanciones y la consecuente reparación a las víctimas y

¹³ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166; Corte IDH., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 175.

¹⁴ Cfr., NIETO NAVIA, Rafael, “*La democracia como marco del sistema interamericano de derechos humanos*”, en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número Especial, mayo 1989, p.37.

¹⁵ Cfr., Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 167; Corte IDH., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 176.

¹⁶ Cfr., Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 172; Corte IDH., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 182; Corte IDH., *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, Fondo*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párr. 56.

¹⁷ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 173; Corte IDH., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 183.

familiares, conduce a un situación de impunidad propiciada por el propio Estado¹⁸. En los países latinoamericanos, la impunidad parece ser la regla de convivencia impuesta por los que detentan el poder público, porque incluso los gobernantes elegidos democráticamente, supuestos responsables de las violaciones de los derechos humanos, vuelven a ser reelegidos o elegidos nuevamente para gobernar, sin que el poder judicial se pronuncie sobre las respectivas impuntaciones.

En los tiempos de la práctica de las DFP y otros crímenes contra la humanidad, la Corte IDH, comprobó un estado de impunidad en relación con los hechos ilícitos en Guatemala y definió esta situación como "... la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"¹⁹.

Como corolario de este acápite, notamos que la jurisprudencia de la Corte IDH sobre DFP nos presenta la obligación de garantizar los derechos y libertades desde una perspectiva integral al considerarlo como un todo, compuesta por las obligaciones específicas de prevención, investigación, sanción y reparación. Estas obligaciones específicas en la protección de los derechos humanos no pueden ser considerados unas y dejado de lado otras, porque al estar integradas al todo, deben articularse en conjunto en su ejecución. Por esta razón resulta insostenible la argumentación del Estado perpetrador que solo cumple la obligación de reparar a las víctimas e incumple su obligación de investigar y sancionar a los responsables de la comisión del hecho ilícito.

i. La obligación de prevenir

La jurisprudencia constante de la Corte IDH sobre DFP, ha sostenido, que la *obligación de prevenir* implica adoptar todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural a fin de promover la salvaguarda de los derechos humanos, para que sea posible identificar el derecho vulnerado y a los autores, así como, la aplicación de sanciones y la indemnización a las víctimas de las consecuencias jurídicas. La obligación de prevenir es un medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado; desde luego, que debe cumplir con las reglas de exhaustividad, inmediatez e imparcialidad. La Corte IDH sostuvo, que cuando los detenidos son sometidos a grupos represivos oficiales que impunemente practican la tortura y el asesinato, o cuando el gobierno de un Estado admite la práctica de desapariciones; representan por sí mismos, una infracción al deber jurídico de prevenir las violaciones de los derechos humanos²⁰.

ii. La obligación de investigar

En la obligación de *investigar* se trata de identificar los hechos fácticos o toda circunstancia en la que se haya violado los derechos humanos protegidos por la Convención, que debe ser emprendida de oficio por parte del Estado en cumplimiento de las normas específicas y vigentes del ordenamiento interno²¹. Cuando la violación queda impune y no se haya restituido el derecho a las víctimas, se considera que el Estado ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Este desinterés por investigar, también es aplicable cuando el Estado se muestra tolerante ante los particulares o grupos de

¹⁸ Cfr., Corte IDH., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párrs. 169, 171.

¹⁹ Corte IDH., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 173.

²⁰ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 175; Corte IDH., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 185, 186.

²¹ AMNISTIA INTERNACIONAL, *Desapariciones forzadas y homicidios políticos: La Crisis de los derechos humanos en los noventa*, Manual para la Acción, p.163.

personas que actúan libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención²².

Conforme ha señalado la Corte IDH de manera reiterada en los casos de DFP, la investigación judicial en los casos de violaciones de los derechos humanos, puede resultar en ciertas circunstancias complejas y difíciles de encausarlas, sobre todo, cuando se imputan como responsables de los delitos a los agentes oficiales o autoridades. En estos casos, la investigación como la prevención, son una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio²³.

La investigación, según el tribunal, debe ser emprendida con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o no produzca un resultado satisfactorio, porque es un deber jurídico del Estado y no una simple gestión de intereses particulares, que depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de los elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta obligación también es válida tratándose de la autoría de agentes particulares, porque al no investigarse con efectividad sus acciones delictivas, estarían en cierto modo siendo amparadas por el poder estatal, que puede devenir en responsabilidad internacional del Estado²⁴.

En los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*, la Corte IDH comprobó que hubo una completa inhibición de las instituciones pertinentes del Estado de Honduras para efectuar las investigaciones. El Poder Judicial se abstuvo de impartir justicia, porque ningún recurso de exhibición personal o *hábeas corpus* interpuesto fue tramitado, los jueces fueron impedidos de inspeccionar los lugares clandestinos de detención donde pudieron haber estado las personas detenidas ilegalmente. Por su parte, el Poder Ejecutivo, se inhibió de realizar una investigación efectiva para establecer el destino final de las víctimas y para conocer la práctica de las desapariciones²⁵.

En los casos de la DFP entre tanto se mantenga la incertidumbre sobre el destino final de la persona desaparecida, según la Corte IDH, el deber de investigar del Estado subsiste o se mantiene en el tiempo. En el caso que la autoridad judicial por diversas circunstancias legítimas no pudiera investigar y aplicar las sanciones correspondientes a los autores de las violaciones de los derechos humanos, el derecho de los familiares de la víctima de conocer sobre el destino de la víctima y de sus restos mortales, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance²⁶.

En el *Caso Benavides Cevallos*²⁷, el Estado ecuatoriano, luego de allanarse a las pretensiones de la Comisión Interamericana, reconoció su obligación de investigar y sancionar a los responsables de la desaparición y ejecución extrajudicial de la víctima, de acuerdo a las normas nacionales e internacionales. La obligación de

²² Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 176; Corte IDH., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 187.

²³ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177; Corte IDH., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 188.

²⁴ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177; Corte IDH., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 188.

²⁵ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 178, 179, 180; Corte IDH., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 189, 190;

²⁶ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 181; Corte IDH., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 191; Corte IDH., *Caso Castillo Páez Vs. Perú, Fondo*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 80; Corte IDH., *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, Fondo*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párr.69.

²⁷ Corte IDH., *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de junio de 1998, Serie C No. 38, párr.54, 57.

investigar, sancionar y reparar corresponderá al poder judicial nacional, que incluso tiene facultad de anular toda sentencia seguida en el fuero militar o en su propio fuero, en los que hayan fallado en desmedro de la víctima y en favor de la impunidad de los autores intelectuales y materiales.

La Corte IDH en el caso *Bámaca Velásquez*, constató que el Estado de Guatemala mantenía un estado de impunidad respecto a la detención, tortura y desaparición forzada de la víctima, al incumplirse la obligación de prevenir e investigar estos hechos ilícitos. Como bien lo ha señalado este tribunal, la impunidad se caracteriza por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, para evitar la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y consecuentemente la indefensión de las víctimas y de sus familiares²⁸.

iii. La obligación de sancionar

Consiste en aplicar la pena correspondiente a los responsables de la violación de los derechos humanos, que será más drástica cuando los autores materiales e intelectuales tengan la calidad de autoridades o funcionarios del Estado. La experiencia demuestra que en casos de DFP el Estado resulta ser el encubridor mediante leyes de amnistía o simplemente evita todo intento de investigación, para lograr la impunidad de sus agentes oficiales.

La violación de los derechos humanos generalmente ocurrió en los Estados dictatoriales, el derecho interno fue sometido a los intereses del Poder Ejecutivo, que instauró la impunidad a favor de los agentes del Estado e imposibilitó la justicia para la víctima y sus familiares. En esta perspectiva, la sanción a los violadores de los derechos humanos durante las dictaduras fue posible con la reinstauración del sistema democrático, claro está, que los procesos judiciales se enfrentan con el *principio de legalidad* porque las normas penales no pueden ser aplicadas de manera retroactiva, sin olvidarnos por otra parte, que los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles.

En todo lo mencionado hay una expresa mención a sancionar de manera ineludible a los que resulten autores de las violaciones de los derechos que consagra la Convención, para tal propósito es indispensable que el poder judicial cumpla con su función de impartir justicia de manera imparcial, oportuna y en estricto cumplimiento de la ley, de lo contrario, no será posible aplicar las sanciones o aplicándolas impongan penas benignas.

Resulta preocupante comprobar que en la mayoría de los casos sobre DFP, el poder judicial declaró improcedentes los recursos de *hábeas corpus* interpuestos por detenciones arbitrarias o ilegales. En los casos donde se iniciaron la investigación, el proceso terminó por sobreseimiento; en los pocos casos donde se juzgaron se aplicaron penas benignas a los autores de las violaciones de los derechos humanos; y en la mayoría de los casos quedaron impunes. Este es el panorama judicial en los países latinoamericano donde se practicaron violaciones de los derechos humanos, sin desconocer, los esfuerzos del poder judicial en los países de Argentina, Chile y Perú, que lentamente comienzan a juzgar y sancionar a los violadores de los derechos humanos.

iv. La obligación de reparar

La reparación en principio busca lograr la plena restitución o la *restitutio in integrum* de los daños causados, esto significa la restitución del pleno goce de los derechos violados a las víctimas, y cuando no es posible cumplir con este propósito, corresponderá de manera subsidiaria, la adopción de medidas que garanticen el respeto de los derechos conculcados y reparar las consecuencias de los daños causados mediante el pago de una *indemnización*. En este sentido, tanto el daño material como el daño inmaterial o moral deben repararse

²⁸ Corte IDH., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 211; Corte IDH., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr.173.

mediante una justa indemnización monetaria o pecuniaria que será acreedora la víctima directa o sus familiares; y mediante reparaciones colectivas que contiene medidas de satisfacción o garantía de no repetición²⁹.

En el derecho penal, la medida de reparación es establecida por el Juez o el Tribunal, teniendo en cuenta a la naturaleza de daño causado, las condiciones personales y patrimoniales del culpable³⁰. En cambio, la Corte IDH en su jurisprudencia sobre DFP sentenció a los Estados Parte al cumplimiento de las reparaciones de carácter integral, encaminadas no solamente a reparar de manera material o inmaterial a la víctima o a sus familiares por la violación de sus derechos sino también tratándose de delitos contra la humanidad, consideró las reparaciones de carácter colectivo.

III. LAS VÍCTIMAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

En concordancia con la Jurisprudencia constante de la Corte IDH, las víctimas de la DFP cumplen una cualidad especial que los convierte en vulnerables al ser consideradas personas peligrosas para la estabilidad del Estado. La cúpula de la organización de poder estatal, planifica y organiza las correspondientes desapariciones (autores mediatos), la ejecución del plan es encargada a otros miembros de la organización (autores inmediatos), quienes disponen de logística y recursos necesarios para el cumplimiento del propósito siniestro.

En el ámbito de las Naciones Unidas, encontramos dos conceptos sobre víctimas. El concepto de “víctimas de delitos” como consecuencia de las acciones u omisiones que trasgreden el derecho penal nacional, y el concepto de “víctimas del abuso de poder”, ocasionados por acciones u omisiones no contempladas como violatorias en la legislación penal, pero que infringen las normas internacionalmente reconocidas respecto a los derechos humanos. Este último concepto nos interesa considerarlo, porque su autoría proviene de los agentes del Estado y violan los derechos consagrados en la Convención, que está definido de la siguiente manera:

“Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos”³¹.

En la jurisprudencia de la Corte IDH encontramos la referencia a la víctima directa³², considerada como titular del bien jurídico lesionado o menoscabado por la conducta comisiva u omisiva de los agentes oficiales u otras personas que actuaron bajo consentimiento del Estado y, la víctima indirecta³³, definida como la persona que sufre un daño en sus propios bienes o derechos como efecto, reflejo o consecuencia directa de la afectación de la víctima directa.

Si en el ordenamiento jurídico nacional se produjo la victimización de las víctimas directas e indirectas, en la jurisdicción internacional sucedió todo lo contrario. El derecho de acceso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes legales a la justicia internacional, ha sido una forma de restituir a la persona humana a su posición central correspondiente de sujeto de derecho tanto interno como internacional. La salvaguardia y la

²⁹ Cfr., Vid., Centro por la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL, Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos: la Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Edición 2007, p.108.

³⁰ ROIG TORRES, Margarita, La reparación del daño causado por el delito: Aspectos civiles y penales, Tirant Monografías, p. 210.

³¹ Vid., el Art.18, de La *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

³² GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisprudencia interamericana*, p.117; IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “*De víctimas a actores sociales: el rol de los familiares en la superación de la impunidad*” en Atención Integral a víctimas de tortura en procesos de litigio: Aportes psicosociales, p.369.

³³ *Ibidem*, p.117 y 369 respectivamente.

prevalencia de sus derechos en cualquier circunstancia de su existencia es una expresión de la conciencia jurídica universal, que nos hace comprender que ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, porque sus normas tienen por destinatarios finales a los seres humanos.

Para los perpetradores de la DFP, en la mayoría de los casos analizados, las víctimas, fueron consideradas “personas peligrosas” para la seguridad del Estado en función de las actividades profesionales y sociales que realizaban. En esta clasificación perversa estaban considerados los estudiantes universitarios, dirigentes sindicales, dirigentes políticos, los militantes de un partido político de ideología marxista y los opositores del gobierno.

A. Las víctimas directas de la desaparición forzada de personas

Históricamente los gobiernos autoritarios han considerado a las universidades como focos de formación ideológica y política, motivo por el cual, no han tenido remordimientos en intervenirlos por orden del poder ejecutivo o legislativo; unas veces, para detener a los estudiantes o establecer un sistema de control de las actividades académicas; otras veces, para suspender toda actividad administrativa y académica.

En los *Casos Velásquez Rodríguez, La Cantuta, Castillo Páez, Trujillo Oroza*, todos fueron estudiantes universitarios, que los convertía en personas sospechosas para las autoridades del sistema de seguridad nacional de cada Estado. Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, fue estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, que promovía actividades consideradas por las autoridades como peligrosas para la seguridad del Estado y lo sindicaron como integrante de un grupo guerrillero en Guatemala. Su secuestro y desaparición fueron planificados y ocurrió en el marco de las prácticas sistemáticas de la desaparición forzada de personas. En el proceso seguido, el Estado hondureño no aportó una prueba fehaciente que vinculara al mencionado estudiante con los grupos subversivos, conforme aseguraban las autoridades militares y el gobierno³⁴.

En el *Caso La Cantuta*, los 9 estudiantes y un profesor universitario, estaban considerados como integrantes de Sendero Luminoso por el Servicio de Inteligencia del Ejército Peruano. Por tal motivo, los miembros del Ejército y del Grupo Colina, ingresaron de manera violenta a la residencia de la Universidad Enrique Guzman y Valle (la Cantuta), los secuestraron y desaparecieron. Conforme hemos visto, el Grupo Colina, estaba encargado de ejecutar la política de desapariciones de todo sospechoso de pertenecer a los grupos subversivos o de ser opositores al gobierno del ex- Presidente Alberto Fujimori Fujimori³⁵.

El estudiante universitario Ernesto Rafaél Castillo Páez o *Caso Castillo Paéz*, fue detenido en el mismo día en que Sendero Luminoso realizó explosiones en un Parque Zonal donde se encuentra el Monumento a la Mujer en el distrito de Villa El Salvador de la ciudad de Lima y posteriormente desaparecido. La Policía Nacional, realizó un desplazamiento por el lugar de los hechos para detener a los supuestos responsables del atentado³⁶. En aquella época, las intervenciones policiales y militares en el Perú se realizaban de forma indiscriminada contra la población, conforme ocurrió en el presente caso. Los representantes del Estado en el afán de demostrar un vínculo entre la víctima y la subversión, presentaron un documento que determinaba que un familiar de la víctima falleció mientras manipulaba explosivos en una actividad de entrenamiento de Sendero Luminoso; también dijeron que no tenía la calidad de estudiante, al no haberse matriculado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la ciudad de Lima³⁷.

³⁴ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 147.

³⁵ Corte IDH., *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 80.10, 80.12, 80.13, 80.14, 80.15, 80.16.

³⁶ Corte IDH., *Caso Castillo Páez Vs. Perú, Fondo*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 43.

³⁷ Corte IDH., *Caso Castillo Páez Vs. Perú, Fondo*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34 párrs. 35 y 60.

En el *Caso Trujillo Oroza*, fue estudiante de la Universidad Mayor de San Andrés de la ciudad de la Paz, Bolivia, retenido inicialmente en los calabozos policiales y luego desaparecidos por la Policía Nacional de la ciudad de Santa Cruz. Los familiares de José Carlos Trujillo Oroza, no pudieron denunciar este caso ante los tribunales nacionales debido a la inestabilidad democrática por los frecuentes golpes militares y el sometimiento del Poder Judicial al Ejecutivo³⁸. El Estado boliviano se allanó ante la denuncia de la Comisión Interamericana y se obligó a investigar la comisión de este delito y a reparar a la víctima o familiares.

En el *Caso Godínez Cruz contra Honduras*, fue *dirigente sindical* con experiencia en la defensa de su gremio magisterial, en vísperas de su detención y desaparición, tenía planificado la realización de una nueva medida de huelga de los docentes. Estas actividades que realizaba cumplía con el perfil de persona peligrosa por parte de los agentes de seguridad del Estado³⁹. Las autoridades, ante el reclamo clamoroso de los familiares y organizaciones de derechos humanos por la desaparición del dirigente sindical, respondían con sorna y burla al insinuar que se habría unido a los grupos subversivos o se encontraba en Cuba, que no fueron respaldadas por elementos probatorios ante el Tribunal Interamericano⁴⁰.

La guerra interna en Guatemala se intensificó entre los años de 1979 a 1983 y afectó también a los niños, que se convirtieron en las víctimas directas de las desapariciones forzadas, de las ejecuciones arbitrarias, de las torturas, de los secuestros, de las violaciones sexuales y otros hechos que vulneraron sus derechos fundamentales⁴¹; a esta situación, hay que añadirle la existencia de 120 mil niños huérfanos y desamparados, a consecuencia de las violaciones de los derechos humanos en dicho país. Marco Antonio Molina Theissen o *Caso Molina Theissen contra Guatemala*, en el momento de su desaparición tenía 14 años y 10 meses, vivía con su familia en Guatemala, cursaba estudios de secundaria y tenía aspiraciones seguir estudios universitarios. La familia Molina Theissen y parientes, participaban en los ámbitos administrativos, académicos y político- social de la Universidad de San Carlos, considerada como centro de la subversión, fueron identificados como opositores políticos o subversivos por parte de las fuerzas de seguridad del Estado⁴².

Los siguientes casos reflejan evidencias que algunas víctimas se identificaron política e ideológicamente con los movimientos guerrilleros de cada país; otras estaban procesados judicialmente por supuesta pertenencia a grupos subversivos y una, fue detenida supuestamente para ser sometida a investigación por supuesta vinculación a un movimiento subversivo, pero fue desaparecida. Veamos cada uno de los casos de manera concisa.

En el *Caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia*, de acuerdo a las pruebas analizadas y valoradas, ambas personas se identificaban como integrantes del Movimiento Guerrillero 19 de Abril de Colombia, conocido como el M-19, que había dejado las armas e incorporado al sistema democrático de Colombia. Cuando se encontraban promoviendo la participación del pueblo para un Encuentro por la Convivencia y la Normalización, con el propósito de reflexionar sobre una salida política al conflicto armado y que continuaría este debate en otros foros en la Región a cargo del Comité Regional de Diálogo, fueron capturados por una patrulla militar del Ejército de Colombia (...) en Bucaramanga y después fueron entregados a un grupo paramilitar que les dio muerte y desapareció sus restos mortales⁴³.

En el *Caso Neira Alegría y otros contra Perú*, las tres víctimas de la desaparición forzada, se encontraban detenidos en el Establecimiento Penal San Juan Bautista, conocido como el "Frontón", en calidad de procesados

³⁸ Corte IDH., *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Fondo*, Sentencia de 26 de enero de 2000, Serie C No. 64, párrs. 1 y 2.

³⁹ Corte IDH., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No.5, párr. 153.

⁴⁰ Corte IDH., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Fondo*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No.5, párr. 154.

⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, Fondo*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Serie C No. 106, párr. 40.

⁴² Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, Fondo*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Serie C No. 106, párr. 40.

⁴³ Corte IDH., *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, Fondo*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párr. 3.

como presuntos autores del delito de terrorismo. El 18 de junio de 1986, el primer Gobierno de Alan García, a consecuencia del amotinamiento de los presos en este centro penitenciario, delegó mediante Decreto Supremo N° 006-86-JUS, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el control de los penales y el penal del Frontón quedó incluido en las llamadas “zonas militares restringidas”; las mismas que procedieron a debelar los motines, en la que desaparecieron las tres víctimas⁴⁴.

En Guatemala en el año de 1992, existía la Organización del Pueblo en Armas (ORPA), un grupo guerrillero que operaba en cuatro frentes, uno de los cuales fue el Frente Luis Ixmatá, liderado por Efraín Bámaca Velásquez o *Caso Bámaca Vásquez contra Guatemala*. El 12 de marzo de 1992, al producirse un enfrentamiento armado entre Frente Luis Ixmatá y miembros del Ejército, la víctima fue capturada y luego, retenido en diferentes bases militares donde fue interrogado y sometido a crueles tratos, inhumanos y degradantes, torturado y luego desaparecido⁴⁵.

En el *Caso Benavides Cevallos contra Ecuador*, la detención de la profesora Consuelo Benavides Cevallos, fue ilegal y arbitraria por miembros de la Infantería Naval Ecuatoriana el 4 de diciembre de 1985 en (...), provincia de Esmeraldas, para ser investigada por presuntas actividades subversivas ligadas al grupo guerrillero “Alfaro Vive Carajo”, fue asesinada y su restos mortales enterrados en un lugar clandestino; luego de tres años de su desaparición, los familiares conocieron el destino final⁴⁶.

Los casos descritos nos muestran la deshumanización de los ejecutores de las DFP y de otros delitos, que significa el abandono por parte del Estado de los principios de la dignidad humana que rige la Convención. Es una muestra también de la inmoralidad del gobierno y de los poderes públicos por negarse a investigar y castigar a los responsables. Es un manto de complicidad de los medios de comunicación por no denunciar estos delitos, es la articulación de una férrea apuesta por el ocultamiento de la verdad y del deseo de impunidad del poder legislativo al promulgar leyes de amnistía para los autores. El Estado en este periodo se vuelve inmoral, corrupto, deshumanizado, utiliza los recursos financieros y se ubica al servicio de la maquinaria de la muerte para eliminar a sus propios ciudadanos, para favorecer los intereses de la cúpula de poder o de un clase social poderosa o a intereses de algún país poderoso.

B. La víctima indirecta de la desaparición forzada de personas

La víctima indirecta sufrió el menoscabo en sus derechos y libertades al ser victimizada por los poderes públicos en su afán de búsqueda de justicia al no recibir el apoyo correspondiente de las autoridades para la investigación de los hechos delictivos, por la negación constante a ser informado sobre el destino final del familiar desaparecido y por la estigmatización de la sociedad al indentificarlos de “comunistas”, “subversivos”, “senderistas”, etc.

El Sistema Interamericano, concedió el *locus standi in iudicio* a los peticionarios en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, que constituyó el avance jurídico – procesal más importante de acceso a la justicia ante un tribunal regional, lo que ha significado un paso histórico de humanización del propio Derecho Internacional contemporáneo⁴⁷. La Corte IDH en su cuarto Reglamento de 2000⁴⁸, concedió la participación

⁴⁴ Corte IDH., *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Fondo*, Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 3.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 121.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 35.

⁴⁷ Vid., CANÇADO TRINDADE, Antonio A., “*El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*”, en Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos N° 37, Enero- Junio 2003, pp.72, 73.

⁴⁸ En el cuarto *Reglamento de la Corte de 2000*, se introdujo una serie de disposiciones en relación a las excepciones preliminares, a la contestación de la demanda y las reparaciones, con la finalidad de asegurar una mayor celeridad

activa de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes legales, mediante la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en todas las etapas del proceso de manera autónoma, así como su intervención en las audiencias públicas; consagrándose de esta forma las facultades y obligaciones en materia procesal que en los anteriores reglamentos era limitados o inexistentes.

La Corte IDH en el *Caso Blake contra Guatemala*, declaró “víctimas” a los familiares que sufrieron de manera directa las consecuencias de la desaparición forzada de Nicholas Blake, porque las circunstancias de dicha acción antijurídica generaron sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas para investigar los hechos, que configuraron la violación de la *integridad psíquica y moral*, que contiene el artículo 5 de la Convención Americana⁴⁹. Este reconocimiento de víctimas a los familiares de los desaparecidos, fue un aporte jurisprudencial importante, porque los ubicó como titulares de los derechos protegidos por la Convención y favoreció la fijación de las reparaciones materiales e inmateriales a favor de las mismas.

En el *Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala*, la Corte IDH declaró también “víctimas” a los familiares del desaparecido, al comprobar que las autoridades obstaculizaron de manera porfiada todo los esfuerzos para conocer la verdad del hecho ilícito mediante el ocultamiento del cadáver, frustración consecutiva de las diligencias de exhumación y la negativa oficial de brindar información sobre el destino final de la víctima, que fueron calificados como *tratos crueles, inhumanos y degradantes*, violatorios de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención⁵⁰.

Este reconocimiento y calificación jurídica también se declaró en el *Caso 19 Comerciantes contra Colombia*, diferenciándose los hechos fácticos por la crueldad en la ejecución y desaparición de los restos mortales, las amenazas continuas a los familiares que intentaban averiguar los hechos, demora en la investigación y sanción a los responsables, impotencia de los familiares ante los fallos judiciales que propiciaron la impunidad de los responsables. Y en el *Caso la Cantuta contra Perú*, la Corte IDH reconoció que se violó *la integridad personal* que consagra el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de los 9 estudiantes y un profesor

procesal. Las excepciones preliminares deben ser interpuestas al momento de contestar la demanda, existe la facultad de convocarse a una audiencia de excepciones preliminares cuando sea indispensable, por cuestiones de economía procesal, puede resolverse en una sola sentencia tanto las excepciones preliminares así como el fondo del caso. La contestación de la demanda tiene un plazo de dos meses después de la notificación de la demanda; las pruebas recibidas por la CIDH puede ser incorporadas al expediente del caso ante la Corte; es posible la acumulación de casos conexos entre sí, en cualquier estado de la causa, cuando exista identidad de partes, objeto y base normativa entre los casos acumulados, etc. Este reglamento estableció una serie de medidas para otorgar a las víctimas, sus familias o sus representantes, la participación activa o *locus standi* in juicio en todas las etapas del proceso ante el Tribunal. El artículo 23, establece que podrán presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso; notificada la demanda tienen 30 días para la presentación en forma autónoma, sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas. En las audiencias públicas pueden hacer uso de la palabra para presentación de sus argumentos y pruebas por tener la condición de verdadera parte en el proceso. De esta manera las presuntas víctimas, los familiares o sus representantes pasan a disfrutar de todas las facultades y obligaciones en materia procesal que en los anteriores reglamentos era limitado o inexistente. Este último reglamento contribuye a una mejor instrucción del proceso, asegura el principio de contradicción, esencial para la búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia bajo la Convención Americana. Reconoce como elemento esencial del proceso contencioso internacional de los derechos humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los Estados demandados; así como el derecho de la libre expresión de las propias víctimas, lo que significa un imperativo de equidad y transparencia del proceso; y garantiza la igualdad procesal de las partes en todas las etapas del procedimiento ante la Corte Interamericana. Vid., CANÇADO TRINDADE, Antonio A., “*Hacia la consolidación de la capacidad jurídica internacional de los peticionarios en el sistema interamericano de protección los derechos humanos*”, en Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos N° 37, Enero- Junio 2003, pp.15-35.

⁴⁹ Cfr., Corte IDH., *Caso Blake Vs. Guatemala, Fondo*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párrs.114.

⁵⁰ Cfr., Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala Fondo*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 165 y 166.

universitario, por la ejecución extrajudicial y la desaparición⁵¹; por las acciones obstruccionistas durante y después de los hechos de parte de las autoridades⁵² y por todas las consecuencias negativas psicológicas, sociales y económicas, que afectaron la vida de los familiares.

IV. CONCLUSIONES

La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre DFP, sigue siendo una especie de espejo de los Estados Partes propiciadores de las desapariciones forzadas de personas, que les refleja y recuerda sus obligaciones de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de toda persona sin distinción de ninguna clase conforme lo establece la Convención. La Corte IDH no tiene un mecanismo coercitivo para el cumplimiento de sus sentencias impuestas a cada Estado Parte, pero un Estado de Derecho debe admitir sus alcances y legislar para la protección de los derechos de sus ciudadanos. En este sentido se habla de la vinculación que debe existir entre la norma nacional y los Tratados o Convenios en materia de derechos humanos que vienen positivándose con mayor interés en las Constituciones nacionales.

Las obligaciones generales y específicas que tiene el Estado Parte se convertirán en instrumentos efectivos de protección de los derechos humanos en la medida que se organice el aparato del Estado para brindar un servicio eficiente a los ciudadanos, y también cuando se promulguen leyes válidas y eficaces. Pero la Corte IDH sostiene que no basta con tener una buena logística y normas pertinentes; adicionalmente y quizás sea lo más importante, se requiere una actitud de servicio de todos los agentes y funcionarios públicos para la protección de los derechos humanos.

Las obligaciones generales y específicas, están consideradas como un todo, por lo que, no es conveniente ejecutar unas y dejar de lado a otras. No se puede reparar a la víctima y dejar de investigar, de juzgar y de sancionar a los responsables. Estas obligaciones deben cumplirse de manera ineludible, oportuna y eficaz por parte del Estado a través de sus instancias de poder y órganos respectivos para la protección de los derechos humanos, de lo contrario daremos paso a la impunidad y a la repetición crónica de la violación de los derechos humanos.

La Corte IDH considera a la víctima directa y a la víctima indirecta. Las víctimas indirectas fueron doblemente victimizadas, primero, por el dolor sobrevenido ante la desaparición de un familiar, que afecta profundamente la entidad psíquica de la persona y repercute en su vida social, económica y cultural de los familiares. Y segundo, porque sufrieron el maltrato, el abuso, el engaño, la indiferencia de las autoridades y la estigmatización social cuando exigieron justicia para el desaparecido. Por estos motivos, la Corte IDH, los declaró víctimas a los familiares de los desaparecidos, que ha significado un verdadero avance jurídico internacional en el reconocimiento de la víctima con derechos y libertades que están protegidos por la Convención Americana.

V. BIBLIOGRAFIA

A. Sentencias

1. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

⁵¹ Corte IDH., *Caso La Cantuta Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr.129.

⁵² Corte IDH., *Caso La Cantuta Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párrs. 123 y 124.

2. Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.
3. Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.
4. Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.
5. Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.
6. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.
7. Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.
8. Corte IDH. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.
9. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
10. Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.
11. Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.
12. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
13. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

B. Libros

14. AGUIAR, Asdrúbal, *Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado*, Monte Ávila Editores, primera edición 1997, Universidad Católica Andrés Bello, páginas 372, Caracas, Venezuela.
15. BUERGENTHAL Tomás, GROSSMAN Claudio, NIKKEN Pedro, *Manual Internacional de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos Editorial Jurídica Venezuela, páginas 186, 1990, San José, Costa Rica.
- NIETO NAVIA Rafael, "La democracia como marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos" en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número Especial, mayo 1989, p.37, San José, Costa Rica.
16. AMNISTIA INTERNACIONAL, *Desapariciones forzadas y homicidios políticos: La Crisis de los derechos humanos en los noventa, Manual para la Acción*, Editorial Cosmoprint, páginas 303, 1994, Madrid, España.
17. ROIG TORRES, Margarita, *La reparación del daño causado por el delito: Aspectos civiles y penales*, páginas 637, Tirant Monografías, 2000, Valencia, España.
18. GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Numero 106, Primera edición, 20002, páginas 203, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
19. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, "El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humano"s, en Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número 37, Enero- Junio 2003, pp.72 y 73, San José, Costa Rica.